

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-61/2009

**RECURRENTE:
MARTÍN DARÍO CÁZAREZ
VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por Martín Darío Cázares Vázquez por su propio derecho, para impugnar el acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

PRIMERO. El nueve de marzo de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en propaganda partidista.

La queja de mérito fue radicada en el procedimiento especial sancionador, asignándosele el número de expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

SEGUNDO. El diez de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó en el citado expediente, el acuerdo siguiente:

“ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RECAÍDO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, quién denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 4 párrafo 3, 38 inciso q), 347 inciso e) y el diverso 354 párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, artículos, 17 fracción V, 23, y 27 párrafo cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2008 y 18 Y 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2009 y demás relativos y aplicables, vengo a interponer formal DENUNCIA a través del Procedimiento Especial Sancionador en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y quien o quienes

resulten responsables, POR HABER DIFUNDIDO PROPAGANDA QUE UTILIZA INDEBIDAMENTE PROGRAMAS SOCIALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y ALUSIONES AL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE, ASÍ COMO DE INDUCIR, COACCIONAR y PRESIONAR A LOS CIUDADANOS, ADEMÁS DE LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA PARTIDISTA, señalando como último domicilio conocido del denunciado es el ubicado en la Avenida, Coyoacán 1546, colonia del Valle, delegación. Benito Juárez Ciudad de México.

En ese orden de ideas, la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito es el Consejo General del IFE ya que la propaganda relacionada en el apartado de hechos, es realizada dentro de una página Web del partido político denunciado.

Interés jurídico: que respete el marco jurídico en los comicios, así como el principio de equidad en la contienda, y preservar el bien jurídicamente tutelado del libre sufragio, ya que no podemos estar bajo la presión e indebida inducción que realiza el Partido Acción Nacional, mediante la utilización de programas sociales con la leyenda, resaltada y en negritas, porque 'si pierde el gobierno perdemos los mexicanos, en una propaganda cargada de alusiones a programas sociales, cifras de beneficiarios y recursos asignados, conteniendo también símbolos religiosos.

Por tanto y en el ánimo de no violentar la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al derecho de que se administre justicia pronta y expedita y no se sigan vulnerando los principios constitucionales y legales aludidos, se solicita a esa autoridad administrativa electoral, se desahogue vía procedimiento especial sancionador el presente asunto, y que bajo protesta de decir verdad manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. La dirección Web http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php conduce a la página que a continuación se presenta:

En la imagen anterior aparece un cuadro que dice acción responsable seguidamente el logotipo del PAN también se puede leer la frase descarga de

publicidad y al hacer clic en referido cuadro conduce a la página siguiente:

En la anterior imagen se pueden encontrar diferentes descargas de publicidad del Partido Acción Nacional, al seleccionar el díptico de económica se genera la descarga automática que se guarda a manera de archivo en PFD en el ordenador, al abrir el documento descargado llama, poderosamente la atención los mensajes e imágenes contenidos

Descripción de la propaganda denunciada:

Logotipo del Partido Acción Nacional y el título: MÉXICO PREPARADO PARA CRECER

Conteniendo alusiones a PROGRAMAS DE GOBIERNO, como son:

En la portada

El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial.

Esto como si el Presidente Felipe Calderón fuera a combatir la crisis financiera en el mundo, lo que a todas luces resulta falaz.

Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico.

Lo que resulta ser una apreciación subjetiva y meramente gubernamental. Observándose en esta página una serie de fotografías, que incluso una lleva las siglas de la Secretaria de Educación Pública, SEP, en la portada de un libro de Historia regional que están viendo unos niños y las menciones del nombre de Felipe Calderón, refiriéndose a él como PRESIDENTE.

Interiores

COMO ESTAMOS ENFRENTANDO LA CRISIS

¿Quiénes?, el PAN, o el gobierno federal

Ante la crisis económica mundial, el Presidente Calderón propone aumentar el gasto público y generar nuevos empleos, para que las empresas existentes mantengan sus fuentes de trabajo y la crisis afecte lo menos posible a las familias mexicanas.

Lo que resulta que es una acción gubernamental y no de partido. A mejor infraestructura mayores inversiones.

Durante 2008 invertir 10 mil 700 millones de pesos en infraestructura carretera adicional, para elevar la competitividad de nuestra economía. Con mayor educación, mejores salarios. Se destinarán 6,000 millones de pesos adicionales, para construir bachilleratos y universidades tecnológicas, para que nuestros hijos estén mejor preparados.

Con una población saludable, una economía fuerte. Se están invirtiendo 4,500 millones de pesos más, para construir clínicas y hospitales que nos permitan que todos los mexicanos tengamos acceso a los sistemas de salud.

Con una inversión de 5,750 millones de pesos en infraestructura agropecuaria, se busca que el campo siga siendo fuente de ingresos para las familias y no tengan que emigrar a las grandes ciudades.

Para incentivar el crecimiento económico en México y producir gasolina para nuestro consumo, el gobierno del Presidente Calderón construirá una nueva refinería que será la primera que se construya en casi 30 años.

Con el apoyo alimentario Vivir Mejor del Gobierno Federal, se beneficia a 5.28 millones de familias evitando que caigan en pobreza. Quien va a realizar estas inversiones y programas, ¿el PAN? ¿O el Gobierno Federal?

Contiene también una serie de fotografías y la Leyenda de 'ACCIÓN RESPONSABLE' en letras blancas enmarcadas por un recuadro del mismo color.

En la Contraportada

Para beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas se canalizarán 165,000 millones de pesos de crédito, para detonar el financiamiento al sector productivo y así generar más empleos.

En el Gobierno de Felipe Calderón son cerca de 27.5 millones de Mexicanos los que se encuentran afiliados al Seguro Popular, por lo que la enfermedad ya no representara un gasto que afecte la economía familiar.

En el Gobierno de Felipe Calderón, con una inversión de 9,300 millones de pesos en el programa 70 y más, mejora el ingreso de las familias que menos tienen para que su economía no se vea afectada.

Con el apoyo de 25 millones de mexicanos mediante el Programa Oportunidades, se fortalece su economía familiar evitando que la crisis económica mundial afecte lo menos posible a los mexicanos.

Y remata con un mensaje subliminal:

El Presidente Calderón ha demostrado que le apuesta al desarrollo de México y envió al Congreso de la Unión un paquete de reformas legales que impulsen el crecimiento y el empleo de nuestro país, es tiempo que exijamos a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y no le apuesten al fracaso del gobierno, porque si pierde el gobierno perdemos los mexicanos.

También es preciso enfatizar una serie de fotografías entre la que se destaca la de una enfermera atendiendo a una persona, en la cual claramente el objetivo es que se muestre el logotipo de la Secretaría de Salud, que tiene en el uniforme, además de reiteradamente hacer referencia al nombre de Felipe Calderón o Calderón como PRESIDENTE.

Dentro del díptico se puede apreciar las siguientes imágenes:

Se pueden apreciar con toda claridad en la imagen superior dos niños y detrás de ellos una iglesia donde se observa en la parte superior frontal una CRUZ.

En la segunda imagen aparece en primer plano una niña y tras de ella la misma iglesia en la cual se admira un símbolo religioso en forma de cruz; es sumamente llamativo el hecho de que en las dos fotografías aparezca el mismo emblema religioso y la misma iglesia, por lo que lleva a pensar que se hace con dolo el hecho de cuidar que aparezca en ambas fotografías la iglesia y la cruz, pues estas acciones tratando de sensibilizar al electorado y ganar adeptos y simpatizantes.

Que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversas denuncias al respecto, en los distritos electorales que comprende el estado de

Tabasco, y mediante dichos procedimientos el PAN ha reconocido que está realizando dicha campaña de entrega de dípticos, no sólo en la demarcación del estado de Tabasco, sino a nivel nacional, de lo que se puede desprender que si esta autoridad revisa los casos planteados, encontrará en los autos, el reconocimiento tácito de la representación de ese instituto político donde se reconocen los hechos denunciados, lo que con meridiana claridad se puede traducir en propaganda generalizada, cuyos alcances se pueden considerar irreversibles.

De lo antes vertido se desprenden los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La indebida promoción que realiza el Partido Acción Nacional de la obra gubernamental y los Programas Sociales, ya que al existir esta promoción sistematizada y estructurada de manera tal que vulnera la equidad en la contienda electoral, pasando por alto preceptos legales que salvaguardan el bien jurídicamente protegido, causando daños irreparables, puesto que ello conlleva a un indebido posicionamiento y ventaja, al estar íntimamente ligada, tal propaganda partidista, a la propaganda que realiza el Gobierno Federal, incluso llegando a sacar ventaja de la penetración con recursos públicos asignados a la difusión de programas sociales que realiza de las dependencias gubernamentales, puesto que la intención del partido denunciado, es que la ciudadanía ligue y reconozca como logros del Partido Acción Nacional, los programas sociales, la obra y las acciones del gobierno federal.

Por lo que se sostiene que la utilización de este tipo de mensajes, liga las acciones de gobierno y programas sociales, con el Partido Acción Nacional, pasando los límites permisibles, puesto que alcanza el colmo de ubicar al partido como interés supremo y hasta en la parte final, quiere llegar, en una búsqueda de impacto del MKT a decir que si pierde el gobierno, perdemos los mexicanos, ¿sí pierde qué? La pregunta es ¿las elecciones?, tratando de engañar a la ciudadanía con su juego de palabras, puesto que crea confusión entre las acciones y programas de gobierno y la supuesta propuesta panista, utilizando de la misma manera indebidamente símbolos religiosos, tratando de impactar entre los ciudadanos, puesto que no hace otra cosa que aprovecharse de los recursos con que cuenta el gobierno federal para allegarse adeptos y tratar de influir en las preferencias electorales,

puesto que el gobierno federal también utiliza el color azul y las frases idénticas para promocionar los programas sociales y la obra o acciones de gobierno, lo que deviene en inequidad en el proceso, máxime si se advierte que la propaganda gubernamental tiene alcances importantes, tanto en recursos económicos, como en tiempo de difusión, la que se une a la que está realizando el Partido Acción Nacional, teniendo un doble impacto e inequitativamente más cobertura, aunque indebida, de los programas sociales y su consecuente confusión coacción e inducción sobre la ciudadanía entre las acciones y programas gubernamentales, los recursos que estos tienen asignado, con lo que está realizando el Partido Acción Nacional, toda vez que genera la imagen, de que, el que está apoyando es el PAN (sic).

Por lo antes señalado, al estar realizando el Partido Acción Nacional, por medio de diversos actores, como lo son, militantes, simpatizantes y dirigentes, una serie de actos contrarios a la ley, realizando la difusión de programas sociales, obra y acciones de gobierno, y participándolas como propias, o bien ligándolas con el Partido Acción Nacional, y mencionando de manera reiterada al Gobierno de Felipe Calderón, lesiona gravemente la equidad en la contienda electoral, principio fundamental para poder considerar una elección como democrática y a todas luces válida, causando desmedro a los partidos políticos rivales puesto que al vulnerar, tal bien jurídicamente protegido, se rompe la garantía de actuar en condiciones igualitarias, sacando ventaja respecto de la actuación de las políticas puesto que se están utilizando tanto los recursos del gobierno para realizar la difusión que la federación promueve con sus spots, como los recursos y esfuerzos por ligar esas acciones, obras y programas como logros del PAN, impactando en la ciudadanía con una estrategia de posicionamiento, ya que la mención de los miles de millones de pesos que otorgará el gobierno federal para la atención de sus diversos programas sociales y obra gubernamental, es erogada con recursos públicos y dadas las características de dichas erogaciones, estas deberán ajustarse a los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, el cual, contiene una serie de leyendas que debe de incluir en sus mensajes para sus diversos programas, así como las restricciones que deberán guardar para que nos sean manejados con fines electorales o partidistas, ya que los que se está difundiendo son los programas y no señala que el PAN avale o

apoye estas, sino que, es la difusión directa, concatenándola con otros factores y frases, como: si pierde el gobierno perdemos los mexicanos y la utilización de símbolos religiosos.

Siendo así, que el legislador en las reformas constitucionales y legales, una de sus principales preocupaciones, fue la de garantizar equidad en la contienda, así como el que no se utilizaran recursos públicos para realizar promoción personalizada, en este contexto, también se ubican los partidos políticos, ya que si bien es cierto, el artículo 134 de la Constitución señala la prohibición de que los servidores públicos utilicen los recursos públicos para influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, esta norma también entraña una prohibición implícita de que cualquier partido político, manipule a su favor los programas sociales, léase los recursos con que cuentan, o bien, los propios programas o sus nombres, para beneficiarse de ellos, puesto que la propaganda gubernamental, también adquiere relevancia en este sentido, ya que la aplicación de los recursos gubernamentales para posicionar el programa u obra social, se le vincula estrechamente con el partido político, pues este se aprovecha de la difusión, para ligarlo y hacer creer a la gente que es el promotor de dichos programas y obras, provocando que cada vez que vean un promocional de la obra y acciones gubernamentales lo vinculen con el Partido Acción Nacional, lo que tenemos que analizar a la luz de lo establecido por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 1 inciso e), que indica que constituyen infracciones al Código, y en la parte conducente, y cualquier otro ente público, entiéndase este por cualquier otra entidad que tenga carácter de público, que bien pudiera ser un partido político, puesto que la definición de que un partido político es una entidad de interés público, ya que al recibir dinero público adquiere esa calidad, la cual es conocida y reconocida por esta autoridad electoral, siendo así que en el inciso e) refiere que la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, el análisis realizado al artículo 137, lo que hace por demás claro la prohibición y fortalece la tesis de que los programas sociales y sus recursos, léase los recursos que refiere el PAN en la indebida propaganda, que estarán fluyendo para el desarrollo social, y menciona en su díptico, como son los programas de PYMES, OPORTUNIDADES,

SEGURO POPULAR, 70 Y MÁS, etc., a que se refiere como propios o bien logros del Presidente Calderón, pero allegándose como si fueran del partido, incluso presionando a la ciudadanía queriendo inducir su voto, puesto que el manejo que realiza en la parte final del díptico al referir, QUE SI PIERDE EL GOBIERNO, PERDEMOS LOS MEXICANOS, refiere a que si pierde el PAN ¿vamos a perder todos programas sociales?, con ello, lleva a la ciudadanía a un estadio de incertidumbre, generando confusión y presión en electorado, aun desde la etapa preparatoria, viciando de nulidad de origen el bien jurídicamente protegido del libre sufragio, ya que además de estar causando inequidad en la contienda allegándose los programas sociales como logros panistas.

De la misma forma, se vulnera la libre emisión del sufragio al presionar al electorado con frases encubiertas que impactan en el sentir ciudadano, puesto que al decir que si pierde el gobierno, entiéndase el PAN, por la liga que indebidamente ha establecido con los programas sociales, perdemos los mexicanos, no hay duda de la presión que quiere ejercer, puesto que aduce que se van a perder los beneficios planteados por el presidente en su presupuesto de egresos, que tiene como limitante que no sea utilizado por nadie con fines partidistas, como bien lo indican los artículos 18 y 39 del Decreto del PEF para el ejercicio 2009, así como el artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social, que no puede ser utilizado con fines partidistas ni de promoción personal, con lo que se infiere, la prohibición que tienen los ciudadanos, las autoridades, los servidores públicos, los poderes públicos y los entes públicos, de usar los programas sociales para inducción del voto a favor o en contra de cualquier partido político.

Fortalece lo antes expuesto, lo establecido por el artículo 354, que en lo conducente dice, las infracciones señaladas en los artículos anteriores, es decir, lo correspondiente al Capítulo Primero, Título Primero del Libro Séptimo, que inicia en el artículo 340, serán sancionadas conforme a lo siguiente: respecto de los partidos políticos, con lo que se infiere que los partidos políticos también serán sujetos de sanción, en su caso, por la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 347 párrafo 1 inciso e), aunque se pueda decir que esta propaganda no es en campaña, lo cierto es que la propaganda institucional es con el fin de captar adeptos, o bien de influir en las preferencias electorales, máxime que nos encontramos inmersos

en la etapa preparatoria y las acciones que realizan los partidos políticos son con el afán de posicionar su oferta política, como se puede apreciar lo que el IFE considera propaganda política y el fin que persigue de acuerdo a su definición en el artículo 7 del Reglamento de Quejas, en el que se precisa como 'el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal', de lo que se desprende que las acciones y programas referidos en este artículo, son las propias de los partidos políticos ciudadanos u organizaciones y no las que realiza el gobierno federal, como en el caso que nos ocupa, puesto que ello tiene la prohibición implícita de su utilización bajo la tutela a que se refieren los multicitados artículos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- (se transcribe).

COFIPE

Artículo 347- (se transcribe).

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

Artículo 18.- (se transcribe).

Artículo 39.- (se transcribe).

Dicha prohibición entrañada en estos preceptos legales se puede considerar como coercitiva, puesto que si se están prohibiendo la utilización de programas sociales con fines partidistas o bien político-electorales, es de entenderse que dicha prohibición se extiende para cualquier persona, ente o partido político.

SEGUNDO. Esta representación establece que las prácticas antidemocráticas asumidas por el Partido Acción Nacional, en todos sus niveles, y su velada inducción y coacción al electorado mediante los dípticos denunciados, así como la participación como multiplicadores de la obra y acciones de gobierno, que vulneran la equidad en la contienda y el derecho ciudadano del libre sufragio, están

claramente expresadas en el boletín marcado con el número 066 y fechado el día 16 de Febrero de 2009, que a la letra dice:

Respaldará plataforma electoral del PAN triunfos en Tabasco: Nicolás Alejandro.

El dirigente estatal panista, Nicolás Alejandro León Cruz asistió a la sede del Comité Ejecutivo Nacional para conocer las propuestas del albiazul.

Luego de asistir a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) en la que se llevó a cabo el lanzamiento de la Plataforma Electoral albiazul, el dirigente estatal de este organismo político, Nicolás Alejandro León Cruz, aseguró que se encuentran preparados para alcanzar triunfos en la contienda federal para renovar la Cámara de Diputados en el mes de julio.

León Cruz, dio a conocer que el pasado sábado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), el líder nacional, Germán Martínez Cazares definió a los panistas el proyecto denominado ‘Acción Responsable para México’, cuyo eje central es garantizar la economía, seguridad e igualdad de oportunidades’.

Al respecto, señaló que el PAN parte con un alto reconocimiento y aprecio social a políticas públicas responsables, ‘ese aprecio es resultado de un buen gobierno federal, reflejo del trabajo realizado por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa’.

Después de esta reunión, dijo, ‘estamos seguros que debemos defender el derecho a difundir los logros de nuestros gobiernos, de respaldar públicamente el Seguro Popular, el Programa de Oportunidades, las guarderías y estancias infantiles, la entrega de becas a millones de jóvenes, que se impulsan en todo el país’.

‘En Tabasco nos enfocaremos en esta plataforma, porque estamos conscientes de la necesidad que se tiene para la creación de empleos, la apertura de mercados y la competencia, el respeto a los nuevos lineamientos electorales, que nos permitirán enfrentar de mejor manera la crisis económica mundial que está afectando a los ciudadanos’, concluyó el líder panista en la entidad.

De lo que se concluye, que mientras el Instituto Federal Electoral no asuma su responsabilidad histórica, y de una vez por todas inhiba las conductas que violenta legislación electoral,

prevalecerá un clima de inequidad en la contienda, poniendo incluso en riesgo la credibilidad en las instituciones.

Dado lo anterior, es preciso recalcar que esta acción es una más de las que está realizando el PAN en su estrategia rumbo a los comicios del 5 de julio, por lo cual no podemos sustraernos de pensar en la irreparabilidad del daño que se está causando al no aplicar con rigor la normativa electoral, por tanto, al no retrotraerse los efectos perniciosos, estamos frente a conductas que se tipifican como graves, lo que puede devenir en una eventual negativa del registro de los candidatos del partido infractor, toda vez que al concatenar la irreparabilidad del daño con la imposibilidad de retrotraer los efectos, la resultante no puede ser otra, que al haber tal inequidad y se haya viciado a tal grado el sufragio, que al contender el partido infractor los votos estarían viciados de nulidad, y por tanto, lo conducente debe ser negar el registro de sus candidatos en su momento procesal oportuno, puesto que el tolerar estas conductas puede traer como consecuencia que el partido infractor se allegue ilegalmente adeptos con la presión que está ejerciendo en el electorado, y consecuentemente le sean asignados, indebidamente, por haber concretado las infracciones, un número mayor de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, si se llegara a argumentar, erróneamente, que no existe prohibición alguna en la legislación aplicable, caeríamos en un error grave, toda vez que si bien es cierto los ciudadanos pueden hacer todo lo que no les está prohibido por la ley, también lo es, que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, a los partidos políticos no se les puede aplicar del todo esta regla, puesto que se tienen que ajustar a los principios rectores de la materia electoral, ya que su naturaleza les impide violentar garantías y valores, puesto que el representar los intereses difusos de la ciudadanía no les garantiza los mismos derechos que a los propios ciudadanos, sirve para ello lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.

(...)

De lo que se puede concluir, que es de reconocer que los programas, acciones, obras, servicios y todas las actividades que tienen que ver con la función pública están expuestos permanentemente al riesgo de ser manipulados con fines político-electorales.

En correspondencia de ello, desde el Congreso de la Unión se han implementado diferentes medidas de prevención, con la intención de lograr los fines sociales para los que fueron creados, protegiéndolos de los intereses particulares o de partidos políticos.

Hay que tener en cuenta que los programas públicos son financiados con recursos que provienen de las contribuciones de la población, a través de éstos se otorga un subsidio federal que debe ser usado sin fines político-electorales o partidistas. Sin embargo, existen quienes sin el mayor escrúpulo desvían dichos recursos hacia otros fines, ante este fenómeno, la Cámara de Diputados buscando establecer los mecanismos necesarios para erradicar esta práctica, ha realizado esfuerzos importantes.

Los primeros pasos hacia hacer cumplir este fin, fueron los que se establecieron en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio Fiscal 2008, en su artículo 17, fracción V, el tipo de publicidad que las dependencias y entidades que ejecuten un programa social deberán incluir, de manera clara, visible o audible, la leyenda siguiente:

Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal.

Esta restricción establecida, refiere al uso con fines partidistas, es decir, la utilización de los programas, ya sea su nombre o beneficios para ser utilizados a favor de los partidos políticos o con fines partidistas, lo que tenemos que atender en su significado:

Fines: finalidad o motivo de algo objetivo o utilidad de algo.

En atención del significado de la palabra fines, es de entenderse que la utilización de los programas sociales está a lo previsto en el conjunto de normas, las cuales establecen claramente la prohibición de que sean utilizados con fines partidistas o de promoción personal, máxime cuando se hace alusión en reiteradas ocasiones del nombre y cargo

de Felipe Calderón, Presidente y la utilización de estos, es a todas luces con fines partidistas.

También la fracción primera del artículo 23 del mismo ordenamiento dispone que la papelería y documentación oficial para los programas sujetos a reglas de operación deberán incluir la siguiente leyenda:

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Esto también está a lo considerado en párrafos anteriores, sobre la prohibición del programa con fines político electorales, esto es que la utilización del programa de manera integral, recursos, emblemas, nombres, etc., puedan ser utilizados para fines político electorales, lo que sucede en el caso que nos ocupa, puesto que utilizar una serie de elementos que son exclusivos del programa, se estará a lo dispuesto en la prohibición, aunque sea por parte de un partido político, pues entraríamos en otra amplia gama de posibilidades que no están previstas en la legislación, sin embargo, por analogía, aplicación de lógica jurídica así como de la interpretación sistemática y funcional, se desprende que existe la prohibición de utilizar los programas sociales y obra de gobierno, con fines político electorales o partidistas.

Particularmente para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el cuarto párrafo del artículo 27, también del PEF 2008, que norma sus reglas de operación, establece que los materiales de difusión del programa deben llevar la siguiente leyenda:

El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Programa Oportunidades es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos.

Asimismo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, como se detalla en los agravios anteriores, se establece con claridad que el legislador federal protege de manera especial que los programas sociales no sean manipulados por los partidos políticos, con fines electorales o de coacción del voto, lo que en la especie ocurre.

De lo que se deduce que las medidas tomadas por el legislador federal, es en busca de mecanismos que garanticen la equidad en la contienda electoral, evite el desvío de recursos públicos y en su caso, los partidos políticos se aprovechen de los programas o acciones de gobierno, con la finalidad de favorecerse o coaccionar o inducir al electorado, con esto, queda claro, que sí existen violaciones a los principios rectores de la materia electoral.

En este mismo orden de ideas, resulta importante destacar, que el partido infractor no únicamente se beneficia con la publicidad denunciada, sino que alcanza el impacto de toda la publicidad gubernamental propagada por el Gobierno Federal relacionada con los programas sociales, de Salud de Seguridad Pública, PYMES, Seguro Popular, etc., pues en la especie, al buscar posicionarse en el ánimo de los electores, llega a tener el impacto por cualquier medio y forma de la propaganda que transmite el Gobierno Federal, puesto que de inmediato lo asocia con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y de ahí, que se actualiza la conducta infractora del denunciado, y la lesión grave que se produce al principio constitucional de la equidad en la contienda electoral, así como la indebida presión o en su caso coacción del voto con mensajes directos y la eventual irreparabilidad de los daños causados, ya que utiliza contenidos muy similares a los que el gobierno federal menciona en sus spots y difusión de los programas y obras.

Llama la atención de esta representación, la utilización reiterada del nombre y cargo de Felipe Calderón, refiriéndolo como Presidente Calderón, puesto que como servidor público tiene la restricción de poder promocionarse de manera personalizada mediante la difusión de los programas sociales, sito tal prohibición en el artículo 134 de nuestra carta magna, mediante el cual se prohíbe que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, mas aun si lo concatenamos con el

párrafo 7 que indica que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, incurriendo en diversas irregularidades.

Dado los argumentos expuestos, en la página de Internet del Partido Acción Nacional del Estado de Tabasco, <http://www.cdepantabasco.org.mx/>, existen diversos boletines, entre ellos el 51 que indica:

Boletín 051.- (se transcribe).

De lo que se colige, que el propio dirigente estatal, sigue con la línea y estrategia nacional, puesto que el cúmulo de acciones realizadas con una estrategia mercadológica, como son los dípticos y diversa propaganda contraria a la ley, acusan una maniobra organizada y planeada, de tal suerte que este partido político pueda aprovechar los programas sociales y obra gubernamental para allegarse adeptos y simpatías entre los electores sin el menor recato, queriendo aprovechar resquicios jurídicos para engañar a la ciudadanía sobre la regulación y la aplicación de la ley, reconociendo las acciones que están realizando con motivo del supuesto apoyo al gobierno y queriendo inducir y coaccionar al elector, con frases como: **si pierde el gobierno perdemos los mexicanos.**

TERCERO.- Causa agravio a esta representación la pagina ^{Web} http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php en la cual se presenta un díptico donde se aprecia una imagen con contenido religioso, por lo que se encuentra violando lo tipificado en la Ley Comicial Federal ya que al incluir en mencionado díptico **un crucifijo el cual se encuentra en la parte superior de una iglesia**, trata de sensibilizar a la población causando un sentimiento de simpatía y ganando adeptos para el partido político infractor, por tanto, se solicita que retire toda la propaganda de los dípticos subsistentes dentro del referido portal Web y se prohíba la distribución del reparto de dípticos misma que se está llevando en toda la república ya que de seguir subsistiendo causaría un impacto irreparable afectando la imparcialidad en la contienda electoral cercana, en congruencia a lo anterior, resulta oportuno citar las disposiciones legales que tutelan la prohibición de inclusión de contenido religioso en el proceso electoral:

En efecto, el Código Comicial Federal en sus artículos:

Artículo 4.- (se transcribe).

Capítulo cuarto

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38.- (se transcribe).

Se debe de entender que el estricto derecho que salvaguarda la Norma Comicial vigente, constríne que se encuentra PROHIBIDA el uso e inclusión de los símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos, así como la coacción o presión a los electores, ya que llega a influir en la equidad de la competencia, en este sentido el Partido Acción Nacional se encuentra violando la ley en comento, toda vez que la página de Internet donde se encuentra la propaganda del díptico, configura una flagrante violación al artículo 4 párrafo 3 y 38 inciso q) de la Ley de la materia electoral, debido a que la inclusión del crucifijo en la imagen del díptico que se promueve con la finalidad de dar a conocer una propaganda política, genera presión y coacción a los electores, máxime que en su momento ejercerá influencia, en la formación de la convicción del electorado hacia la preferencia de un determinado partido político, por lo cual al obtener la simpatía de los votantes provocaría la imparcialidad en una contienda electoral, incurriendo en un delito.

Por lo antes expuesto se establece que causan perjuicio los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

‘La prohibición implícita entrañada en los artículos: 134 párrafo séptimo de la constitución Federal, arábigos 38 párrafo 1, incisos a), 347 inciso e) en concordancia del diverso 354 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, artículos 17 fracción V, 23, 27 párrafo 4 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación’, y en lo concerniente a presión o coacción al electorado e indebida utilización de símbolos religiosos lo referente a: 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo 3, 38 inciso q) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante la narración de las conductas transgresoras y de conformidad con el artículo 368 párrafo tercero inciso f) del Código Comicial y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y a manera de evitar daños de imposible reparación, solicito a ese Consejo General las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad conmine al denunciado o a quien resulte responsable, para que deje de difundir propaganda contraria a la Ley, así mismo lo exhorte a abstenerse a realizar actividades tendientes a inducir o coaccionar a la ciudadanía, ya que en vista de que continúe con esos actos, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ocasionando inequidad en la competencia, viciándose de nulidad el sufragio ciudadano, impactando en la esfera jurídica de mi interés como ciudadano.

Se castigue de manera ejemplar al denunciado de acuerdo a las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que las pruebas presentadas sean valoradas bajo los principios de exhaustividad y objetividad lo más pronto posible esto, con la finalidad de impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación, toda vez que, este tipo de propagandas subsiste en un portal Web, por lo tanto se infiere que la promoción de imagen se actualiza día con día y se puede perder, quitar o modificar, alguno de los puntos de hechos que se presentan con anterioridad es por tal motivo que se pide muy atentamente a este H. Órgano Electoral, se ejerza la investigación de manera inmediata para la que se ratifique la conculcación a la norma comicial.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Consejo, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo DENUNCIA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y/o contra quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- Del previo análisis integral del asunto planteado, se advierta la indebida difusión de propaganda a través de dípticos que el partido denunciado hace a su favor aprovechándose de la obra pública y programas implementados en el ámbito federal, local y municipal, así como dé cuenta de las violaciones a las disposiciones establecidas en el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal, así como de la coacción o presión en el electorado con la finalidad de allegarse adeptos, viciando de nulidad la emisión del sufragio ciudadano, cuyo daño no puede retrotraerse.

CUARTO.- Se ordene la verificación tanto del contenido de la propaganda denunciada, como de los medios de Prueba aportados y se dé cuenta que el partido denunciado, difundió propaganda contraria a la ley en el municipio en cita, por lo que se debe determinar su responsabilidad.

QUINTO.- Se aplique la sanción correspondiente al Instituto Político denunciado, por la indebida promoción de programas públicos en su favor ejerciendo presión y coacción al electorado. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones correspondientes, amén de las administrativas y preventivas.

NOVENO.- (sic) Se tenga por reconocida la personalidad de las personas autorizadas en este asunto.

DÉCIMO.- Se inicie la investigación de mérito con la finalidad de que esta autoridad se allegue de los medios necesarios para determinar la responsabilidad del Partido denunciado, y que posteriormente sea sancionado por la conducta infringida.”

El quejoso adjuntó a su escrito, cuatro impresiones de la página de Internet denominada “http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php”.

II. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo

previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1 y 368, párrafo 5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1, 2 y 4; 64, párrafo 1; 65; 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 125, párrafo 1, inciso b), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, los cuales establecen como atribución del Secretario Ejecutivo, actuar como Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo.

2. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo es el órgano competente para la aplicación del procedimiento sancionador, asimismo, se encuentra facultado para analizar las denuncias o quejas presentadas, para determinar su admisión o, en su caso, formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

3. Que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

4. Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, se hacen consistir en lo siguiente:

A) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de la página de Internet http://electoral.pan.org.nmx/web_electoraltop.php, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el ejecutivo federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) La infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político en la que presuntamente se ostentan símbolos religiosos, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, en relación con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) que antecede, relativo a la presunta utilización indebida por parte del Partido Acción Nacional de programas sociales implementados por el gobierno federal, esta autoridad es competente para conocer del mismo a través del procedimiento especial sancionador, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta atinente precisar que los hechos materia de inconformidad versan sobre la presunta utilización indebida por parte del Partido Acción Nacional de programas y acciones sociales implementados por el ejecutivo federal con el objeto de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía, hecho que en la especie podría dar lugar a la

violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativa cuya actualización faculta a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumente el procedimiento especial sancionador, de conformidad en lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del cuerpo legal antes citado.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda alusiva a programas sociales que pudieran inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal.

En este orden de ideas, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“...

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y

operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas,

se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

(...)”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende, en esencia, lo siguiente:

1. Que el Instituto Federal Electoral, únicamente conocerá de las conductas que se estimen transgresoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alguno de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, difunda propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Que las presuntas infracciones denunciadas se encuentren relacionadas con el desarrollo de algún proceso electoral federal.
3. Que cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser materia de conocimiento de los procedimientos establecidos por la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el impetrante sintetizado en el inciso A) que antecede, versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estima que los hechos denunciados serán conocidos a través del procedimiento especial sancionador establecido en el capítulo cuarto del libro séptimo del ordenamiento legal en cuestión.

Asimismo, toda vez que la propaganda materia de inconformidad ha sido difundida en la página de

internet

http://electoral.pan.org.nmx/web_electoral_top.php,

dando lugar a que la conducta denunciada se pudiese haber actualizado en dos o más distritos federales electorales, lo que excede la competencia de los órganos distritales de este Instituto, esta Secretaría del Consejo General es competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) que antecede, relativo a la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión en la que presuntamente se ostentan símbolos de carácter religioso, este órgano resolutor estima que su conocimiento se realizará a través del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento; por tanto, fórmese expediente al escrito de queja y anexos de cuenta.

5.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima que el presente asunto deberá **desecharse de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en atención a las siguientes consideraciones:

En este sentido, previo al estudio del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la queja que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En esta tesitura, conviene señalar que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del

mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

Así las cosas, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, que antecede, relativo a la presunta difusión por parte del Partido Acción Nacional de propaganda alusiva a dicho instituto político y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de la página de Internet http://electoral.pan.org.nmx/web_electoraltop.php, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, lo que a juicio del quejoso, constituye una infracción a la normatividad electoral federal, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que el quejoso aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones, diversas impresiones de las páginas de Internet denominadas http://electoral.pan.org.nmx/web_electoraltop.php, en las que se da cuenta de la difusión de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y a programas y acciones implementados por el ejecutivo federal.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en los elementos probatorios aportados por el impetrante, se desprende la difusión de diversa propaganda, misma que a continuación se reproduce:

De forma ilustrativa se presentan las imágenes que contienen la propaganda a la que se hace referencia en el escrito de queja:

● Para beneficio de la micro, pequeñas y medianas empresas se canalizarán 145,000 millones de pesos de crédito, para otorgar el financiamiento al sector productivo y así generar más empleos.



● El gobierno del Presidente Calderón, con una inversión de 9,300 millones de pesos en el programa 70 y Más, mejora el ingreso de las familias que menos tienen para que su economía no se vea afectada.



● En el Gobierno de Felipe Calderón son cerca de 27.5 millones de mexicanos los que se encuentran afiliados al Seguro Popular, por lo que la enfermedad ya no representará un gasto que afecte la economía familiar.



● Con el apoyo a 25 millones de mexicanos mediante el Programa Oportunidades, se fortalece su economía familiar evitando que la crisis económica mundial afecte lo menos posible a los mexicanos.

El Presidente Calderón ha demostrado que la apuesta al desarrollo de México y envió al Congreso de la Unión un paquete de reformas legales que impulsen el crecimiento y el empleo en nuestro país, es tiempo que exijamos a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y no lo pongan al fracaso del gobierno, porque si pierde el gobierno perdemos los mexicanos.

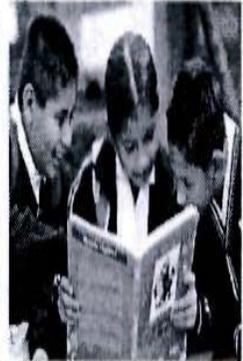
Únete a los que queremos lo mejor para México, visita:
www.redesenaccion.com.mx
 Invita a tu familia y amigos



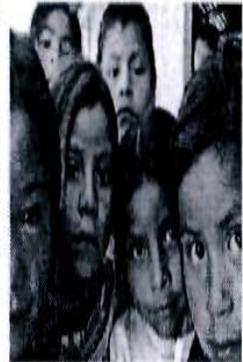
**MÉXICO
 PREPARADO
 PARA CRECER**

El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial.

Hoy los mexicanos podemos estar seguros de que no habrá crisis como la de 1994, porque no dependemos del crédito externo.



Mientras los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.



Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y el empleo con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas.

COMO ESTAMOS ENFRENTANDO LA CRISIS

Ante la crisis económica mundial, el Presidente Calderón propone aumentar el gasto público y generar nuevos empleos, para que las empresas existentes mantengan sus flujos de trabajo y la crisis afecte lo menos posible a las familias mexicanas.



A mayor infraestructura mayores inversiones. Durante 2009 se dispone invertir 10 mil 700 millones de pesos en infraestructura carretera adicional, para elevar a competitividad de nuestra economía.



Con mayor educación, mejores salarios. Se destinarán 6,000 millones de pesos adicionales, para construir bachilleratos y universidades tecnológicas, para que nuestros niños y jóvenes estén mejor preparados.



Con una población saludable, una economía fuerte. Se están invirtiendo 4,500 millones de pesos más, para construir clínicas y hospitales que nos permitan que todos los mexicanos tengamos acceso a los sistemas de salud.



Con una inversión de 5,750 millones de pesos en infraestructura agropecuaria, se busca que el campo siga siendo fuente de ingresos para las familias y no tengan que emigrar a las grandes ciudades.



Para incentivar el crecimiento económico en México y producir gasolina para nuestro consumo, el Gobierno del Presidente Calderón construirá una nueva refinería que será la primera que se construya en México en casi 30 años.



Con el Apoyo Alimentario Votar Mejor del Gobierno Federal, se beneficia a 5.28 millones de familias evitando que caigan en pobreza.



PAN PARTIDO ACCION NACIONAL

Directorio

Legislación y Jurisprudencia

Unión

ACCION RESPONSABLE

Búsqueda de Publicidad

ORGANIZACIONES ALIADAS

Secretaría de Elecciones

JULIO 5 2009

32 ENTIDADES FEDERATIVAS

309 DIPUTADOS FEDERALES

FECHA	ESTADO	D. MUNICIPALES	DIPUTADOS	GOBERNADORES
06 JUN	CAMPECHE	11	01	1
06 JUN	COLIMA	10	01	1
06 JUN	ESTADO FEDERAL	17	00	0
06 JUN	ESTADO DE MEXICO	349	00	0
06 JUN	GUERRERO	08	00	0
06 JUN	JALISCO	12	00	0
06 JUN	MORELOS	21	00	0
06 JUN	ALAMO LEBU	01	00	0
06 JUN	QUERETARO	18	00	0
06 JUN	SICHOA	01	00	0
06 JUN	SAN LUIS POTOSI	08	00	0
06 OCT	COAHUILA	00	00	0
06 OCT	TAMAULICO	03	00	0

REDES ACCION

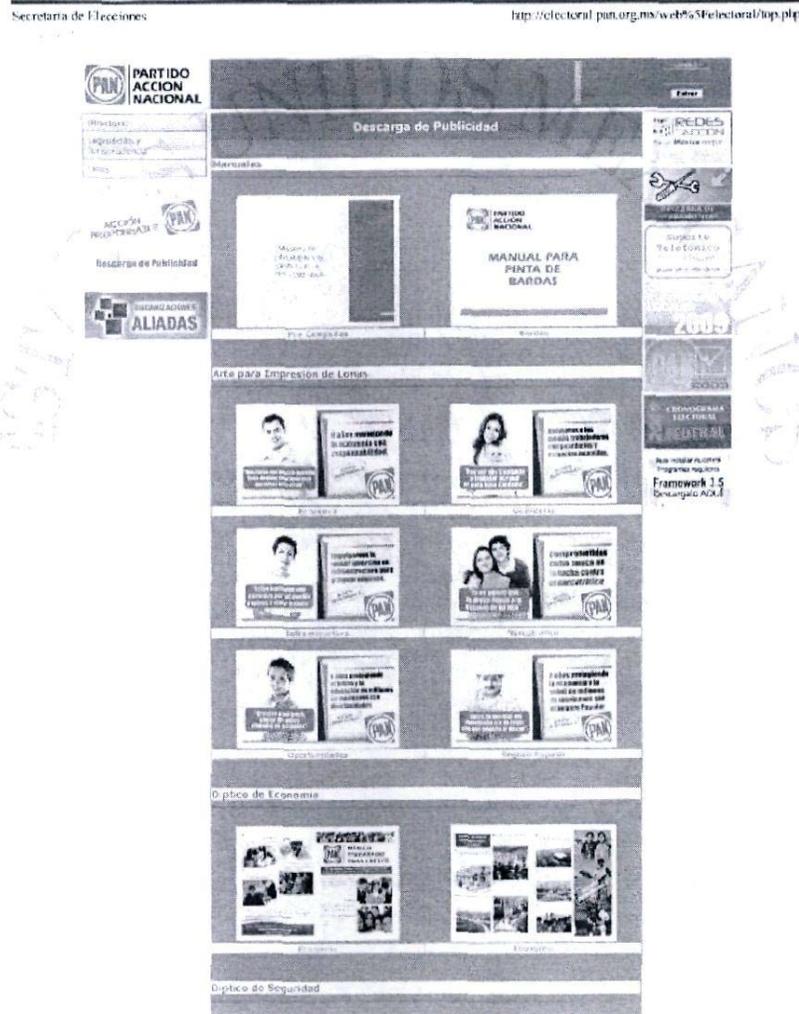
DESCARGA DE REDES MEX

Soporte Telefónico

2009

COMISIONES ELECTORALES FEDERALES

Para instalar el soporte Programeo requiere Framework 3.5 Descargalo Aquí



Una vez ilustrado el contenido de la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad colige que se trata de publicidad desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal.

Efectivamente, la propaganda materia de inconformidad hace referencia a diversas actividades que realiza el gobierno federal, particularmente, el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República, relacionadas con la economía, salud, educación, seguridad y el empleo, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las **actividades políticas permanentes** que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.

Bajo estas premisas, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

“1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente, en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir

en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal virtud, si bien la propaganda de mérito podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno federal emanado de sus filas, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de que el Partido Acción Nacional utiliza de manera indebida los programas sociales implementados por el Gobierno Federal, no transgreden la normatividad electoral federal, en virtud que aun cuando las expresiones contenidas en la multitudada propaganda hacen referencia a algunas actividades que desarrolla el gobierno federal en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

Al respecto, y en base a los argumentos antes vertidos, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, en el que consideró lo siguiente:

(...)

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

Inclusive, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.”

Como se observa, una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos consiste en proponer acciones gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar sus adeptos.

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos, y menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos es

competencia exclusivamente del gobiernos federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, en el que consideró lo siguiente:

“...La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aun, atenta en contra de la dignidad de las personas.

La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.

Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos gobiernos federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

(...)

Esos valores jurídicos no se ven trastocados por la propaganda que realizan los partidos políticos, cuando incluyen como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, porque los partidos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.

En ese sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y

asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aun, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, dado que dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.”

Como se aprecia, la disposición de los programas sociales compete única y exclusivamente al gobierno, por tanto los partidos políticos se encuentran materialmente impedidos para su manejo, y en consecuencia, no los pueden utilizar para inducir o coaccionar a la población.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confiere atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el quejoso, resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto, pueden difundir los programas y acciones de gobierno, pues constituye una de sus actividades permanentes.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de

Desarrollo Social, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

Decreto de Presupuesto de Egresos

“Artículo Único: Se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 18. (...)

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

(...)

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: ‘Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa’. Sólo en los casos de los programas de desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

(...)”

“Artículo 39. La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:

(...)

XI. La Secretaría de Salud deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan los beneficiarios para recibir los apoyos, establecido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como en las guías y materiales de difusión la leyenda: “El Seguro Popular es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política de la afiliación o la prestación del servicio médico;

XII. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará

modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: “El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos”, y

(...)”

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Artículo 28. *La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: ‘Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.’”*

La génesis de las hipótesis normativas antes transcritas encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento que favorezca a un grupo para acceder al poder.

En este contexto, resulta atinente precisar que si bien los ordenamientos en cuestión exigen que la propaganda relacionada con programas sociales sea ajena a cualquier partido político, precisando que uno de sus requisitos consiste en deslindarse expresamente de cualquier fuerza política, lo cierto es que dicha taxativa se dirige a la propaganda gubernamental, es decir, aquella que es difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno.

En tal virtud, las aseveraciones expuestas por el quejoso en el sentido de que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional mediante la página de Internet

http://electoral.pan.org.nmx/web_electoraltop.php, al

aludir a programas sociales, es contraria a los cuerpos normativos referidos en los párrafos precedentes, devienen improcedentes, en virtud de que como se expuso, reviste el carácter de propaganda política y no gubernamental.

Por otra parte, la presente determinación toma en cuenta las restricciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con el contenido, temporalidad, ubicación y colocación de la propaganda. En cuanto al contenido, la única prohibición expresa que se encuentra en la Constitución y la ley, es la de emitir mensajes difamatorios y calumniosos en contra de las instituciones, los propios partidos y los candidatos. Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias, impone un breve catálogo de restricciones en los contenidos en la propaganda electoral, supuestos y prohibiciones que no se observan en el análisis de la propaganda objeto de la denuncia y tampoco se aprecia que surtan efecto las restricciones de temporalidad que contempla la normatividad.

Asimismo, existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales (federales y locales) hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto quiere decir, que la prohibición temporal es tajante, si bien sólo en el lapso de las campañas electorales.

Es de tener en cuenta, la sincronía temporal a la que obliga el modelo constitucional: la emisión y difusión de la propaganda política es permanente; por su parte la propaganda electoral, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se produce y difunde sólo durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener el voto a favor del partido político, mientras que la propaganda gubernamental es también permanente, pero debe cancelarse por completo (salvo las excepciones referidas), durante las campañas electorales.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de la denuncia, no puede considerarse electoral, dado que a través de ella se está difundiendo o promoviendo lo que el partido considera son acciones o programas de gobierno y que corresponde a su ideología, programas y acciones.

Queda claro que lo que hace el gobierno es siempre materia de debate público, al que los partidos asisten con los medios a su alcance, criticando o defendiendo, según su postura política.

En conclusión, la propaganda materia de la denuncia cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos; en este sentido, conviene señalar que no existe disposición legal alguna, que prohíba a los partidos políticos la difusión de su propaganda política durante los procesos electorales.

Así pues, un análisis coherente de todo este marco normativo nos lleva a la conclusión que los supuestos contenidos en el artículo 134 constitucional, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son aplicables a ningún partido político, cuya misión es justamente la de propiciar el debate programático y entre otras criticar o defender las acciones de gobierno. En otras palabras, a los partidos políticos les es permitido un tipo de propaganda política más amplia que a las instituciones gubernamentales, precisamente porque éstas no son patrimonio de un organismo político, sino instituciones de todos los mexicanos, y por lo tanto sujetas a restricciones más puntuales y estrictas.

Bajo estas premisas, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el impetrante, se estima procedente desechar de plano la presente queja, en lo concerniente al tema que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos

denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

6. Que en relación con la solicitud formulada por el quejoso, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que se estimó procedente desechar de plano la queja promovida por el C, Martín Darío Cázarez Vázquez, al no constituir los hechos una violación de manera evidente en materia federal electoral.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el día diez de julio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil ocho, a los diez días del mes de marzo de dos mil nueve, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A), relativo a la indebida utilización de los programas sociales del gobierno federal, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Fórmese el expediente respectivo y dese inicio al procedimiento ordinario sancionador correspondiente, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B), relativo al uso de símbolos religiosos en la propaganda del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley al quejoso.”

El trasunto acuerdo se notificó al promovente el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

TERCERO. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el día veintitrés siguiente, Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito, que a la luz del capítulo de antecedentes fracción II, la responsable haya procedido a emitir el “inciso A)” del acto que se impugna:

*II.- con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 base III, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos **363 párrafo 1, inciso d), 367 párrafo 1 y 368 párrafo 5 inciso b),** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Fecha 14 de Enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del día quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales **62 párrafos 1, 2, y 4,** 64, párrafo 1, 65, 66 párrafo 1 inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se procede a emitir el acuerdo correspondiente,** por lo que:*

Por lo anterior y para mejor argumentar, es necesario transcribir lo dispuesto en los numerales 363 párrafo 1, inciso d) y 368 párrafo 5 inciso b) del Código Comicial Federal:

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 363

1 .La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) al c)..;

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 368

1 al 4...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) al d)...

Por lo expuesto, es necesario advertir que la determinación unilateral emitida por la responsable, no se encuentra apegada a derecho, toda vez que basa su razonamiento en lo dispuesto en el artículo 361 párrafo 3, del código de la materia, el cual hace alusión a las causales de improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, así mismo, no hace referencia o pronunciamiento alguno del porque aplica ese precepto, toda vez que la vía de estudio del escrito de denuncia, debió ser el Procedimiento Especial Sancionador y no el Sancionador Ordinario, por tanto, es de advertirse que en su acto no motiva las circunstancias que llevaron a determinar su acto, en consecuencia se deduce que el acto de la autoridad administrativa electoral, carece de sustento legal, así como de la debida fundamentación y motivación que debe de contener todo acto de autoridad, a razón de que es criterio de esa Sala Superior:

SUP-RAP-223/2008.

Tal circunstancia, viene a disipar cualquier duda respecto si es correcto aplicar o no, de manera supletoria, lo relativo al procedimiento ordinario

en un procedimiento del carácter especial; esto, en virtud de que es irrefutable que si así lo hubiera estimado prudente el legislador, dicha circunstancia estaría contenida en el capítulo correspondiente (Capítulo Cuarto Del Procedimiento Especial Sancionador), pues así lo hizo respecto de diverso procedimiento contenido en el capítulo quinto del mismo libro y título donde se incluyen los procedimientos ordinario y especial sancionador, en ese tenor, es de concluirse que la aplicación supletoria de las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, no son aplicables al procedimiento especial sancionador, ni viceversa.

De ahí que, al tener cada uno normatividad propia y diferenciada, no es posible, como pretende el Secretario Ejecutivo responsable, transpolar reglas entre ellos, considerar lo contrario trastocaría el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Aunado a lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no expresó los razonamientos con base en los cuales determinó que era procedente la aplicación supletoria de los artículos **363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** y 30, párrafo 2, inciso e), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias al caso concreto, lo cual viene reforzar el argumento del impetrante en el sentido de que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

Asimismo, la responsable omite realizar un estudio en el cual haga patente que los preceptos que aplicó en forma supletoria, no se oponen a las bases o principios legales del procedimiento especial sancionador, que dicho sea, resulta ser el procedimiento que la autoridad responsable consideró óptimo para el trámite y sustanciación de la queja cuya resolución ahora se impugna. Lo anterior, en razón de que no es dable concebir la aplicación supletoria de un precepto por el simple hecho de hacerlo, es decir, el ejercicio de la figura de la aplicación supletoria debe estar debidamente

fundado y motivado, sin que sea permisible que está se realice de manera arbitraria por la autoridad.

Lo anterior, en razón de que en todo acto de autoridad se tiene la obligación de señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como definir el carácter con que ésta actúa.

En otras palabras, el presupuesto de competencia de todas las autoridades entraña la obligación de las mismas a actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este presupuesto constitucional concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Esta obligación de las autoridades se traduce en las correlativas garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, lo cual implica que ante la falta de actualización de los presupuestos de competencia y ausencia o indebida justificación en el acto de autoridad, producen indefectiblemente vicios en la configuración del mismo.

En ese sentido, puede afirmarse que las garantías señaladas se encuentran íntimamente vinculadas con las de fundamentación y motivación, que a su vez, revisten dos aspectos fundamentales: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

De ahí que, al tener cada uno normatividad propia y diferenciada, no es posible, como pretende el Secretario Ejecutivo responsable, transpolar reglas entre ellos.

Previsto lo anterior, se debe colegir que:

- La responsable, no señala específicamente porque emplea el artículo 361 párrafo 1, inciso d), del Procedimiento Sancionador Ordinario, para declarar incompetente, una conducta que fue planteada y fundamentada a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- No explica los motivos razones y circunstancias, en que se basa para determinar que el hecho denunciado es improcedente y el porque de la

utilización de un precepto equivoco que alude a la causal de desechamiento del procedimiento sancionador ordinario.

- En el supuesto estudio, la responsable no aprecia, ni valora que cada procedimiento sancionador salvaguarda diferentes conductas, de ahí que cada uno tenga su propia y diferenciada normatividad, por lo cual no debe transpolar las causales de improcedencia y desechamiento de un procedimiento a otro, puesto que no son aplicables.

En otro orden de ideas, la responsable incurre en desidia, pues en lo que hace al punto PRIMERO, del acuerdo que se combate, esgrime:

*PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A), relativo a la indebida utilización de los programas sociales del gobierno federal, en términos **del considerando 5** de la presente resolución.*

En primer término, volviendo a la supuesta fundamentación empleada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del I FE, para emitir su acto, se da cuenta que en el capítulo de antecedentes en la fracción II, se emplea indebidamente el numeral **62** párrafos **1, 2 y 4** del Reglamento de Quejas y Denuncias que señalan:

Artículo 62

Procedencia

1. ...

2. *El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:*

a) Fuera del proceso electoral, a nivel central, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con

la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión.

b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes:

I. Por faltas señaladas en el apartado C, de la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.

II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; para tal efecto, deberá considerarse que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

III. Por propaganda política o electoral.

IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.

d) Dentro del proceso electoral, a nivel distrital, por la comisión de lo previsto en el párrafo 1 del artículo

371 del Código, así como por lo descrito en el inciso b) del párrafo 2 de este artículo.

3. ...

4. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a éste Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

5. ...

Nota: El presente artículo es tomado del Reglamento Vigente de fecha 22 de diciembre de 2008, toda vez que se desconoce que decía el aprobado en fecha 10 de julio en el Consejo General del IFE.

- En ese tenor, es necesario advertir que el órgano central del instituto no es explícito al señalar la temporalidad en que esta siendo estudiado el asunto que nos ocupa.
- Así mismo, en lo que hace al párrafo 4 del numeral en comento, cabe señalar que en ningún momento se denunció que el Partido Acción Nacional, este difundiendo propaganda a través de radio y televisión, sino al contrario que la propaganda denunciada presiona y coacciona a la ciudadanía al condicionar la continuidad de programas sociales, con la frase SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS, buscando de esa forma posicionarse ante el electorado.
- Que el reglamento en cuestión a razón del considerando 7 del acto impugnado, es el aprobado en sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, publicado en el diario Oficial de la Federación el día

18 del mismo mes y año, y no el de fecha 22 de diciembre de 2008, aprobado mediante acuerdo CG 952/2008, por tanto al no ser vigente la norma reglamentaria empleada por la responsable, se transgrede el principio de certeza y legalidad del acto, causando perjuicios y efectos perniciosos al suscrito.

Sirve de sustento legal el siguiente criterio jurisdiccional:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. *Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. (No. Registro: 265,203. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVII. Tesis: Página: 21. Amparo en revisión 9746/66. Genaro Torres Medina. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.)*

Como ha sostenido la Sala Superior, que conforme con el principio de legalidad-electoral, todos los actos y resoluciones electorales, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, por tanto la responsable debe sujetarse a lo previsto por nuestra carta magna, pues su acto debe estar adecuado y en su caso suficientemente fundado y motivado, ya que **debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, también debe señalar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, **que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas y la normatividad vigente.**

Luego entonces, se llega a la conclusión que el considerando 5, del acuerdo que se impugna esta

desprovisto de **certeza**, a razón que no determina bajo que aspecto fue estudiada la conducta denunciada, puesto que no señala si el supuesto estudio se baso fuera o dentro del proceso comicial; de **legalidad**, al no dilucidar el motivo razón o circunstancia del porque fue empleado el párrafo 4 del artículo 62 del Reglamento en cita, toda vez que el mismo enuncia una conducta muy diferente del hecho que se le imputa al Partido denunciado, **objetividad**, al ser un acto unilateral, y tipificar otro tipo de conductas que ni si quiera son similares o cercanas al asunto que le fue planteado, por ende se arriba a la conclusión que el acto impugnado carece de los principios antes mencionados.

SEGUNDO.- Causa perjuicio al suscrito el considerando 4, del acuerdo en comento toda vez que establece:

4.- Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el **resultando I del presente fallo**, los motivos de inconformidad planteados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, se hacen consistir en lo siguiente:

A) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión y programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de la página de internet http://electoral.pan.org.mx/web_electoraltop.php, lo que al juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el ejecutivo federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es de advertirse que el acto emitido por la responsable, carece de resultados, asimismo no puede ser considerado como fallo, a razón que es un acuerdo, por lo anterior se hace evidente y tangible, la desidia con la que se rigen los actos y resoluciones emitidos por ese Instituto Federal Electoral puesto, que éstos mismo se equivocan al

referirse al contenido de sus acuerdos, lo que incluso hace confundir al suscrito, en ese mismo orden de ideas, cabe señalar de nueva cuenta que la conducta denunciada fue **por haber difundido propaganda que utiliza indebidamente programas sociales del ámbito federal y alusiones al Presidente Felipe Calderón con la finalidad de posicionarse, así como, inducción, coacción y presión a los ciudadanos, además de la utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda partidista y no lo que pretende hacer valer la responsable**, ya que a través del referido portal de internet, el partido denunciado en la página de la Secretaría de Acción Electoral, publica un díptico el cual contiene:

Programas Sociales como lo son, el Seguro Popular, Apoyo a Pequeñas y Medianas Empresas, a mejor Infraestructura Mayores Inversiones, entre otros,

Imágenes donde se ve a personas que supuestamente son beneficiadas con la implementación de esos programas.

Así mismo, hace referencia a los gastos erogados por el empleo de esos programas, pero lo que mas llama la atención aparte de que la propaganda difundida contiene símbolos religiosos, es la siguiente frase:

• **Si Pierde el Gobierno Perdemos los Mexicanos,**

Por lo que se infiere que no entra al estudio de lo planteado en la denuncia

¿Qué quiere decir con esa frase? Evidentemente por lógica común se infiere que si pierde el PAN que es el partido que está actualmente en el poder, estos programas no seguirán desarrollándose, por lo cual se advierte la finalidad de ese partido que es el de impactar a la ciudadanía en aras de que con esa frase sean inducidos y presionados a votar en favor de ese instituto político.

Por lo cual se infiere que la responsable, no da el sentido correcto a la conducta denunciada en el escrito primigenio, sino al contrario realiza un estudio efímero y falaz del asunto que le fue planteado, aunado a ello las referencias que hace la resolutora en cuanto al hecho ilícito, son por demás subjetivas y generales toda vez que no tipifica correctamente el

hecho que le fue planteado tergiversándolo del verdadero motivo que origino el escrito primigenio, en ese orden sirve para sustentar el dicho del impetrante lo versado en el considerando 5, ya que señala que **“el presente asunto debe desecharse de plano en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo”**.

En lo que hace al contenido del considerando en comento, cabe destacar que en ningún momento se aprecia que la responsable se haya avocado a estudiar pormenorizada e integralmente, el hecho denunciado a razón que a foja 5, del escrito de denuncia se advierte la frase: SI PIERDE MÉXICO PERDEMOS LOS MEXICANOS.

Es de colegirse, que la citada oración, si presiona y coacciona a la ciudadanía toda vez que su difusión se encuentra accesible en portales de internet, lo que hace que la misma impacte en el animo de la mayoría de los ciudadanos de la república, en ese tenor, hay que tomar en cuenta que el internet es un medio de comunicación social, al cual desde un niño hasta a un adulto puede tener acceso a cualquier hora, razón suficiente para determinar que con ese tipo de frases, evidentemente se induce a la ciudadanía, pues por simple interpretación gramatical, se advierte que si pierde el PAN los programas de gobierno perderán su continuidad, evidentemente el objetivo de la oración es sensibilizar a la ciudadanía para que vote en favor del partido denunciado, y de esa forma supuestamente los programas sociales sigan teniendo continuidad y los ciudadanos impactados pudieran obtener los beneficios devenidos del mismo.

Cabe señalar que la propaganda en comento esta siendo difundida entre la ciudadanía de la entidad, en ese orden de ideas, los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco han advertido que la referida frase **SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS**, si coacciona y presiona a la ciudadanía tal es el caso de los distritos federales electorales 1, 2, 4, 5, 6, donde este tipo de propaganda esta impactando e influyendo en el animo de la ciudadanía.

Por ello es de precisar que el artículo 4 párrafo 3 del Código Comicial Federal establece:

Artículo 4

1. ...

2. ...

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Bajo ese contexto y a razón de lo tutelado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a), del Código Comicial Federal, el Partido Acción Nacional, no conduce sus actividades bajo los causes legales y principios del Estado democrático, amén de que esa premisa es una obligación que debe de cumplir todo Instituto Político, es de advertirse que este tipo de propaganda y mensajes que coaccionan a la ciudadanía buscan afectar la equidad de la contienda entre los partidos políticos, por tanto la responsable debió advertir que también se infringe lo dispuesto en el artículo 342 inciso a) el cual supedita a los partidos a salvaguardar sus obligaciones, puesto que hacer lo contrario recae en una infracción a la norma comicial.

En ese tenor, es necesario prever que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del I FE:

No hizo referencia a la frase SI PIERDE MÉXICO PERDEMOS LOS MEXICANOS, ya que si bien la propaganda de mérito influye en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno federal emanado de sus filas, lo cierto es que con esa oración se presiona, coacciona.

En su estudio, no valoro o si quiera hizo mención de los artículos 38 inciso a) y 342 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual se hace notar que sin el debido análisis de los numerales en cita, no se puede tipificar la conducta denunciada, luego entonces es de hacer hincapié que los arábigos en comento, fueron empleados como fundamentación en el escrito de origen, por tanto, ¿Por qué no fueron empleados en el estudio de la conducta denunciada?.

Por lo razonado en el considerando 5 del acto impugnado, se advierte que la responsable esta

excusando a la otrora, bajo los supuestos de propaganda política, al alegar que la finalidad de la propaganda, “consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que se encuentra permitida”.

Por ello es de advertirse que la propaganda política, en síntesis obedece a la promoción de programas e ideales de un Instituto Político, para que la ciudadanía adopte determinada conducta referente a un tema de interés social, bajo ese contexto para que la propaganda denunciada se encuentre apegada al marco normativo, la misma debe de carecer de las frases que coaccionen y presionen al electorado, en su contenido debe de insertar una alternativa al programa que haga alusión para que entonces la ciudadanía adopte una conducta al respecto.

Aspectos que no están previstos en esa propaganda por tanto la misma es transgresora y violatoria a la norma comicial puesto que con la indebida difusión de la misma en portales de internet, se está afectando la equidad de la contienda, pues son actos inequitativos que afectan directamente a la ciudadanía en general; cabe manifestar, que la reforma constitucional busco salvaguardar este tipo de conductas al dotar al Instituto Federal Electoral de facultades explícitas e implícitas para regular este tipo de conductas y evitar que las infracciones a la norma comicial incidan tanto dentro como fuera del proceso comicial.

En lo que hace al criterio de la Sala Superior empleado equívocamente por la responsable es de estimarse que el mismo, no es aplicable al caso en concreto, debido a que el SUP-RAP 15/2009 y su acumulado SUP-RAP/16/2009, aducen a una litis diferente acontecida en el estado de Michoacán, promoción de programas sociales en espectaculares; sin incluir frases coaccionantes, gastos erogados por la implementación de programas sociales o en su caso la difusión de símbolos religiosos en su contenido, como en la especie acontece, por tanto, se debe entender que a litigios diferentes criterios diferentes, toda vez que el asunto que nos ocupa ni siquiera es similar al acontecido en esa demarcación territorial, puesto que coaccionar a la ciudadanía e insertar símbolos religiosos en el contenido de una propaganda son actos prohibitivos que se encuentran

expresamente regulados y sancionados por la norma comicial y que denotan el incumplimiento a las obligaciones de todo instituto político.

Por lo anterior, no quiera venir a sorprender la responsable razonando que:

En conclusión la propaganda materia de la denuncia cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos; en ese sentido, conviene señalar que no existe disposición legal alguna, que prohíba a los partidos políticos la difusión de su propaganda política durante los procesos electorales.

Por ello, ¿como se puede concebir que una propaganda es política y que legalmente se encuentra permitida? cuando la misma contiene:

- Frases que presionan y coaccionan a la ciudadanía
- Inserción de símbolos religiosos como lo es una iglesia que en la parte superior de su estructura tiene una cruz y entre los postes de la misma, un santo
- Alusiones al Presidente Felipe Calderón Hinojosa,

Evidentemente, son elementos que no son valorados por la responsable y que hacen endeble su determinación, amén de que este tipo de conductas se encuentra previstas y reguladas en el código para ser precisos en los numerales 4 párrafo 3, 38 incisos a) y q), así como el 342 párrafo primero inciso a), y 354 del Código Comicial Federal, toda vez que de advertirse los elementos en cita se colegirá que hay elementos suficientes para tipificar la conducta denunciada y que evidentemente se acredita el hecho que se le imputa al partido denunciado, situación suficiente para que se dé inicio al procedimiento especial sancionador incoado por el suscrito, en virtud de que a todas luces la propaganda denunciada no es política, sino contraria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se objeta lo esgrimido en el punto de acuerdo PRIMERO, a razón que la responsable pasa inadvertido, que la propaganda denunciada, coacciona y presiona a la ciudadanía desde el momento que emplea la referida frase **SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS**, al

condicionarle de esa forma la continuidad de un programa al cual es ajeno y del que no depende su continuidad amén de que lo sintetizado supuestamente en el inciso A) no es la conducta que verdaderamente fue denunciada en el escrito primigenio.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 14, 16, 17, 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo 3, 38 párrafo primero incisos a) y q) 342 párrafo 1, inciso a), 354 365 párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones así como la falta de exhaustividad por parte de la responsable al intentar analizar y estudiar el escrito de denuncia

[...]"

CUARTO. Por oficio SCG/491/2009, fechado el veintisiete de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a este Tribunal el recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, así como las demás constancias atinentes.

QUINTO. El treinta de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-61/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-964/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

SEXTO. Radicado el expediente por el Magistrado Instructor, por auto dictado el primero de abril del año que transcurre, se requirió a la responsable proporcionara la información ahí detallada.

SÉPTIMO. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil nueve, se admitió la demanda de recurso de apelación, y al no haber trámite pendiente por desahogar, mediante proveído de veintiuno del citado mes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Secretario Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por el apelante, por cuanto hace a la propaganda que utiliza programas sociales del gobierno federal, y se ordena iniciar el procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante a la utilización de símbolos religiosos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el recurso de apelación que se analiza, se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acuerdo reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que el acuerdo combatido se notificó al apelante el diecinueve de marzo de dos mil nueve, según se advierte de la correspondiente cédula de notificación, la cual obra agregada al expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador que informa el presente asunto; por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es evidente que se hizo dentro del el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho, manifestando la presunta ilegalidad del acuerdo dictado en el expediente formado con motivo de la denuncia que presentó en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos violatorios de normas en materia de propaganda política-electoral, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo dictado por el Secretario del Consejo General, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de

alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. Del examen integral de la demanda, se advierte que el recurrente aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y q), 342 párrafo 1 inciso a), 354 y 365, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada; así como la vulneración al principio de exhaustividad, sustancialmente, por las siguientes razones:

1. Que le causa un agravio el punto II del capítulo de antecedentes, en relación con lo determinado en el inciso A) de la resolución combatida, porque sin mediar explicación, la autoridad sustentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, del código federal electoral, el cual establece las causales de improcedencia del procedimiento sancionador ordinario, cuando la denuncia debió estudiarse a la luz de las disposiciones que rigen la vía del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, manifiesta que el Secretario del Consejo General inadvirtió que cada procedimiento sancionador se encuentra previsto para conductas diferentes, y por ende, que es inadmisibles transpolar las causales de improcedencia y desechamiento de un procedimiento a otro; de ahí que la resolución cuestionada carezca de la debida fundamentación y motivación, dado que para declarar “*incompetente*” (sic) una conducta que fue planteada en el procedimiento especial sancionador, omitió señalar las razones por las cuales consideró aplicable un dispositivo que corresponde al procedimiento ordinario sancionador, y tampoco indicó los motivos que le llevaron concluir la improcedencia del hecho denunciado.

Por otro lado, alega que le causa un agravio el punto II del capítulo de antecedentes, en relación con lo determinado en el punto resolutivo primero de la resolución impugnada, porque la responsable indebidamente aplicó el artículo 62, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, como fundamento de su decisión, dejando de precisar cuál de las diversas hipótesis del precepto invocado se actualiza en el caso.

Al respecto, el apelante argumenta que se vulnera la garantía de fundamentación y motivación, la cual exige que en todos los actos o resoluciones de autoridad se cite con precisión el precepto legal aplicable, así como las razones que se hayan tenido en consideración para su emisión; debiendo existir una adecuación entre los motivos esgrimidos y la normatividad aplicada.

Sostiene que lo anterior es así, porque en el acuerdo combatido se dejó de señalar la temporalidad en la que ubicó el estudio del asunto sometido a su conocimiento –esto es, si los hechos denunciados fueron analizados como una violación cometida dentro o fuera de proceso electoral-; además, que en la queja nunca se aludió que el Partido Acción Nacional difundiera propaganda a través de radio y televisión –supuesto normativo contenido en el párrafo 4, del artículo 61 del reglamento invocado por la autoridad-, ya que el planteamiento consistió en que la propaganda de dicho instituto político presiona y coacciona a la ciudadanía, al condicionar la continuidad de los programas sociales con el empleo de la frase ***SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS,*** buscando de esa forma posicionarse frente al electorado;

asimismo, la autoridad tipificó conductas que son diferentes a las que en realidad se denunciaron; amén de aplicar una normatividad que no se encontraba vigente, toda vez que la responsable apoyó su determinación en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado el diez de julio de dos mil ocho –según se desprende del considerando 7 de la resolución cuestionada-, cuando el Reglamento que se encuentra en vigor es el aprobado en la sesión del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho.

Que todo lo expuesto revela la carencia de la debida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

2. El apelante manifiesta que en el considerando 4, inciso A) de la resolución combatida, se tergiversan los hechos que realmente fueron planteados a la autoridad, porque del análisis de la queja se aprecia, que la conducta denunciada consistió en la difusión realizada por el Partido Acción Nacional de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusiones al Presidente Felipe Calderón con la finalidad de posicionarse, la cual también contiene elementos que buscan

inducir, coaccionar y presionar a la ciudadanía, además de utilizar símbolos religiosos.

Con el objeto de demostrar su aserto, argumenta que a través de la queja en comento, hizo del conocimiento de la responsable, que en el portal de Internet del aludido instituto político, concretamente, en la página de la Secretaría de Acción Electoral se publicó un díptico que contiene:

- Programas sociales como son, entre otros: el *“Seguro Popular”*; *“Apoyo a Pequeñas y Medianas Empresas”*; y *“A Mejor Infraestructura Mayores Inversiones”*.
- Imágenes donde se observa a personas que supuestamente son beneficiadas con la implementación de esos programas.
- Asimismo, se hace referencia a los gastos erogados por el empleo de esos programas, llamando especialmente la atención, que en dicha propaganda además de utilizarse signos religiosos, se emplea la frase ***“Si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”***.

A partir de lo anterior, alega que el funcionario responsable alejándose del verdadero sentido de la conducta denunciada, efectuó un estudio efímero, basado en razonamientos subjetivos y generales, ya que adulterando el hecho planteado, lo tipificó de manera equivocada, y de esa manera, lo dejó de estudiar en su integridad, dado que ninguna mención se hizo de la frase aludida, no obstante que esta cuestión expresamente se hizo valer en la queja.

En relación a la expresión ***SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS***, el recurrente sostiene que conlleva un mensaje inducido, que tiene por objeto presionar y coaccionar a la ciudadanía, porque de su interpretación gramatical se deduce que si pierde el Partido Acción Nacional, del cual emana el gobierno actualmente en el poder, los programas sociales no seguirán desarrollándose; lo cual evidentemente busca persuadir el ánimo de los ciudadanos para que en los próximos comicios federales voten a favor de dicho partido y así puedan mantenerse los programas sociales y seguir recibiendo los beneficios que proporcionan. Que esa violación se magnifica, si se toma en cuenta que se puede influir en la mayoría de los ciudadanos, por tratarse de

propaganda político-electoral difundida a través de Internet, el cual es un medio de comunicación social al que todos pueden acceder desde cualquier parte de la República.

Agrega, que la autoridad electoral administrativa también dejó de tomar en cuenta que la conducta apuntada se encuentra proscrita en el artículo 4, párrafo 3, del código electoral federal, conforme al cual, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; y que de acuerdo con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y q) y 342, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades bajo los causes legales y los principios del Estado democrático, así como abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier clase de símbolos o expresiones de carácter religioso; constituyendo una infracción el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en el código; siendo que la violación en que incurrió la responsable al dejar de analizar la conducta denunciada a la luz de los preceptos invocados, se torna más contundente, si se toma en cuenta que en su escrito de queja citó tales preceptos como fundamento de su denuncia.

En la propia línea argumentativa de su exposición, refiere que en la resolución impugnada se excusa al partido político denunciado, bajo el argumento de que la finalidad perseguida por la propaganda política *“consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de los apoyos sociales, actividad que se encuentra permitida”*; empero, para que pudiera considerarse así, era menester que la propaganda denunciada se apegara al marco normativo, es decir, que careciera de frases y elementos que coaccionan y presionan al electorado, por lo que al no cumplirse con el extremo apuntado, la propaganda resulta transgresora de la norma comicial, ya que con esa clase de difusión se afecta a la ciudadanía en general y se vulnera el principio de equidad que debe regir en las contiendas, el cual se buscó salvaguardar con la reforma constitucional, al dotar al Instituto Federal Electoral de facultades para evitar la comisión de infracciones de la naturaleza apuntada.

Aduce, que en oposición a lo considerado por la responsable, al presente caso le es inaplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de

apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, porque en aquellos asuntos se trató de una litis en la cual se juzgó la promoción de programas sociales, sin incluir símbolos religiosos, frases coaccionantes, alusiones a la figura del Presidente Felipe Calderón, ni a los gastos erogados por la implementación de programas sociales, a diferencia de lo que ahora acontece en la especie, toda vez que la propaganda denunciada coacciona a los ciudadanos e inserta símbolos religiosos.

Que lo anterior demuestra, que soslayando lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, 38 párrafo 1 incisos a) y q), 342, párrafo 1, inciso a) y 354 del código electoral federal, el Secretario del Consejo General dejó de valorar los elementos prohibidos contenidos en la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional; de ahí que su determinación sea ilegal.

CUARTO. Estudio de fondo. La metódica bajo la cual se efectuará el examen de los motivos de disenso expresados por el promovente, se realizará sin seguir el orden de su exposición, en atención a que se estima pertinente analizar, en primer lugar, el agravio referente a que la autoridad tergiversó el hecho

planteado y lo tipificó de manera equivocada, al efectuar un estudio sesgado y aislado de los diversos elementos que se contienen en la propaganda denunciada, así como aquél en que se alega que la responsable omitió analizar la frase **“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”**, ya que de resultar fundados, ello sería suficiente para decretar la revocación de la resolución combatida.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que en seguida se exponen.

Del análisis de las constancias que informan el presente recurso de apelación, concretamente de la queja presentada por el apelante, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva federal, por formar parte de las actuaciones del expediente número SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, integrado por la responsable, se desprende que el recurrente denunció al Partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos que constituyen una infracción a la normativa electoral, para lo cual,

hizo del conocimiento de la autoridad, esencialmente, los siguientes hechos:

- Que en el portal de Internet del aludido instituto político, -cuya dirección *web* se precisa en el oficio de mérito-, específicamente, en la página de la Secretaría de Elecciones, aparece un recuadro con la leyenda “*acción responsable*” seguido del logotipo del *PAN*, en el que se lee la frase “*descarga de publicidad*”, la cual conduce a otra página en la que al seleccionarse el díptico de economía, descarga un archivo con diversas imágenes y contenidos.
- Que al abrirse dicho archivo, se despliega la propaganda denunciada, en la se encuentra nuevamente el logotipo del Partido Acción Nacional y el título “*MÉXICO PREPARADO PARA CRECER*”, siendo que en la portada de esa página, se hacen alusiones reiteradas al nombre del Presidente Felipe Calderón, así como a las políticas públicas implementadas para combatir la

crisis financiera en el mundo y para estimular el crecimiento económico de nuestro país; además de hacer mención a diversos programas sociales, entre otros, el *Seguro Popular*, *Oportunidades*, *PYMES*, *70 y Más*; así como a las sumas que se pretenden invertir por el gobierno federal en materia de educación, salud y empleo.

- Que en la propaganda de mérito igualmente se contiene la frase **“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”**; e imágenes con símbolos religiosos, como son dos diversas fotografías en las que se aprecia una iglesia en cuya parte superior frontal se observa una cruz.

- A partir de lo anterior, el apelante hizo valer que la propaganda denunciada sobrepasa los límites permitidos, no sólo por la mención reiterada del nombre y cargo del Presidente Felipe Calderón y la vinculación que se hace de las acciones de gobierno y los programas sociales con el Partido Acción Nacional, sino también y principalmente,

porque esa difusión se liga a elementos contenidos en la propia propaganda, que buscan coaccionar a la ciudadanía para que emita su voto a favor de dicho instituto político, como son el empleo de símbolos religiosos y la frase *“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”*, ya que de esa forma se pretende influir indebidamente en las preferencias del electorado, al enviar un mensaje que encierra la idea, de que **si pierde las elecciones el partido del cual emana el gobierno actualmente en el poder, entonces también se perderán los programas sociales; y porque a través de la inclusión de símbolos religiosos, también se presiona al electorado, al crear un sentimiento de empatía con aquellos ciudadanos que comparten la fe que se representa en la iglesia en cuya parte superior se aprecia una cruz, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda, porque a través de la propaganda difundida se pretende viciar el sufragio, mediante la**

manipulación que se hace de los programas sociales y acciones del gobierno federal, con fines político-electorales.

- Que las prácticas antidemocráticas asumidas por el Partido Acción Nacional, y su velada inducción y coacción dirigida al electorado, se expresan claramente en el boletín número 066, del día dieciséis de febrero del dos mil nueve, en el que el dirigente estatal panista, Nicolás Alejandro León Cruz señaló que se encuentran preparados para alcanzar los triunfos en la contienda federal para renovar la Cámara de Diputados en el mes de julio; que debían defender el derecho a difundir los logros del gobierno y respaldar los programas sociales; y que en Tabasco se enfocarían en esa plataforma.

- Así, que se trata de propaganda político-electoral que vulnera el principio de equidad rector en los procesos electorales, además de violar los

artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3, 38 párrafo 1, incisos a) y q), 354 y 347 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 de la Ley General de Desarrollo Social; así como de los numerales 17 fracción V, 23 y 27, párrafo 4, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Como puede observarse, la materia de la queja está relacionada con la presunta difusión de **propaganda político-electoral** que se aduce violatoria de la normatividad electoral, por contener elementos **que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno**, a través de la liga que de ellos se hace, con la frase ***“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”***, además de posicionar la imagen del Presidente de la República, con la mención reiterada de su nombre y cargo.

Ahora bien, del examen de la resolución combatida se aprecia, que la responsable para estudiar los hechos denunciados, los dividió en dos apartados, en los términos siguientes:

A) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de la página de Internet http://electoral.pan.org.nmx/web_electoral_top.php, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el ejecutivo federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) La infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político en la que presuntamente se ostentan símbolos religiosos, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A partir de lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que como los hechos sintetizados en el apartado A), versaban sobre la presunta utilización indebida por parte del Partido Acción Nacional de programas y acciones sociales implementadas por el ejecutivo

federal con el objeto de coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual podría dar lugar a la violación del artículo 134 de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, correspondía conocer dicha conducta a través del procedimiento especial sancionador; y que como los hechos reseñados en el apartado B), estaban referidos a la difusión de propaganda en la que presuntamente se ostentaban símbolos religiosos, el conocimiento de la probable infracción debía efectuarse a través del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento legal en cita.

Como consecuencia de lo anterior, se avocó únicamente al examen de los hechos sintetizados en el apartado A), respecto de los cuales, estimó que debía desecharse de plano la denuncia, por no constituir, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprendía que la publicidad difundida por el

Partido Acción Nacional, sólo tenía por objeto manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal, toda vez que en la propaganda denunciada se hacía referencia a diversas acciones implementadas principalmente por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, en materia de economía, salud, seguridad y empleo, las que en concepto del partido denunciado se encuentran encaminadas a favorecer a los mexicanos. En esa tesitura, la responsable estimó que tal hecho debía ser considerado dentro de las actividades políticas permanentes que los partidos políticos despliegan con la finalidad de difundir su ideología y programas de acción.

En el contexto apuntado, sostuvo que era dable colegir, que la propaganda denunciada reunía los elementos para ser catalogada como propaganda política, en la medida en que ésta se definía como el medio a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas con una contienda electoral; puntualizando al efecto, que esa clase de propaganda tiene el

propósito de influir en la sociedad para incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, mediante la divulgación de su ideología, plataforma política y en general, de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En esa virtud, estimó que si bien la propaganda pretendía influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno federal emanado de sus filas, ésta no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor del partido denunciado, pues aun cuando las expresiones contenidas en la propaganda hacían referencia a algunas actividades que desarrolla el gobierno federal para satisfacer las necesidades de la colectividad, su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población, al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

En ese sentido, señaló que como una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos es la de proponer acciones gobierno, resulta válido que difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras

de incrementar adeptos; por lo que en esas condiciones, el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la imparcialidad, ni la equidad en la contienda y menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas, máxime que la implementación de los programas sociales es de la competencia exclusiva del gobiernos federal; y en apoyo de sus argumentos, citó el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Agregó, que de lo dispuesto en los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, en relación con el numeral 28 de la Ley General de Desarrollo Social, se desprendía que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confieren atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

De esa manera, sostuvo que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, reviste el carácter de propaganda política y no gubernamental; además, de que tampoco podía considerarse que tuviera la naturaleza de propaganda electoral, dado que a través de ella, sólo se difundía o promovía lo que el partido denunciado consideraba acciones o programas de gobierno que corresponden a su ideología, programas y acciones.

Finalmente, señaló que los supuestos contenidos en el artículo 134 constitucional, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son aplicables a ningún partido político, cuya misión es justamente la de propiciar el debate programático y entre otras criticar o defender las acciones de gobierno.

Así, concluyó que ante la improcedencia de las aseveraciones del quejoso, respecto de la indebida utilización de los programas sociales del gobierno federal, lo conducente era desechar la denuncia; y en relación a la difusión de propaganda que presuntamente ostenta símbolos religiosos,

ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el procedimiento ordinario sancionador.

De la reseña efectuada de los hechos denunciados por el recurrente, así como de las consideraciones externadas por la autoridad electoral administrativa para sustentar su decisión, se advierte con nitidez, que aun cuando el apelante denunció la propaganda difundida en la página de Internet del Partido Acción Nacional, aduciendo que contenía diversos elementos que tenían por objeto coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación que se realizaba de los programas sociales y acciones del gobierno, a través de la liga que de éstos se hacía, con la frase ***“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”***; la responsable para determinar si existía violación a la normatividad electoral, dividió en dos diversos apartados, los elementos contenidos en la propaganda materia de la queja.

Esa situación provocó que hiciera un desglose en relación a esa misma propaganda, ya que en lo que toca a la inclusión de símbolos religiosos, consideró que su examen debía efectuarse en el procedimiento sancionador ordinario, y al

propio tiempo, la condujo a desechar la queja, por cuanto al tema de la promoción que se hacía de los programas sociales implementados por el gobierno federal, al dejar de valorar en todo su contexto la propaganda denunciada, así como determinar la posible incidencia que pudiera tener la frase **“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”**, contenida en la multicitada propaganda, en relación con todas las expresiones e imágenes contenidas de la página.

De esta manera, el proceder de la autoridad electoral federal se estima contrario a derecho, al ser indiscutible que si la denuncia presentada versaba sobre la difusión de propaganda en la página de Internet del Partido Acción Nacional, de la que se adujo, que por las frases e imágenes que la conforman se inducía y coaccionaba el voto ciudadano, porque se estaban condicionando los programas sociales y acciones públicas, esa circunstancia obligaba a la responsable a examinarla en su integridad, es decir, mediante la concatenación de todos los elementos en ella contenida, dado que sólo de esa forma, estaba en posibilidad de establecer, en primer lugar, el tipo de propaganda que se difundía por el instituto político denunciado, esto es, si era de naturaleza

política o si tenía el carácter de propaganda político-electoral, y en segundo lugar, si ésta resultaba violatoria o no de la normatividad electoral invocada por el apelante.

Lo anterior, porque el estudio sesgado o separado de los diversos elementos contenidos en una determinada propaganda, puede dar lugar a conclusiones que se apartan de la intención que realmente se busca alcanzar con el mensaje que pretende llevarse a los destinatarios, como en la especie, lo constituyen los ciudadanos a quienes se encuentra dirigida, lo que a su vez, puede provocar que se inadvierta la probable ilicitud que en su conjunto encierra la propaganda difundida, dado que la valoración aislada de los diversos componentes de la publicidad, impiden juzgar su verdadero contexto, en la medida en que nada revelan por sí solos considerados; empero, su justipreciación conjunta e integral, podría conducir a una conclusión sólida respecto de la finalidad que se persigue comunicar con su difusión, y esto último, es lo que permitiría establecer si se ajusta a los parámetros previstos en la ley.

Las razones anotadas, hacen palmario que en el asunto sometido al conocimiento del Instituto Federal Electoral, el

funcionario responsable debió valorar en su integridad la propaganda materia de la queja, ponderando en forma adminiculada los diversos elementos que la componen, como son los relativos a las referencias que se hace a los programas sociales y acciones públicas implementadas por el Presidente Felipe Calderón, la frase **“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”** y la **inclusión de símbolos** que el recurrente califica tienen el carácter de **religiosos**, a fin de determinar si existe una liga entre todos esos componentes, y si de ese conjunto, es posible derivar que se trata de propaganda político-electoral tendente a inducir el voto ciudadano, y en su caso, si esa clase de propaganda difundida dentro del proceso electoral que se encuentra en curso, contraviene la normatividad electoral, o si por el contrario, la propaganda se encuentran dentro de los límites permitidos y, en consecuencia, ninguna infracción entrañan.

La necesidad de valorar en su integridad la multirreferida propaganda, adquiere mayor contundencia, si se toma en consideración que el promovente en forma expresa señaló en la queja, **que el Partido Acción Nacional tenía el propósito de viciar el voto ciudadano, mediante la manipulación que se**

hacía, con fines político-electorales, de la promoción de los programas sociales a través de la frase ***“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”***, en tanto que esa locución llevaba el mensaje implícito de que si el instituto político del cual emana el gobierno actualmente en el poder, pierde las elecciones, entonces se perderán los beneficios que reportan esos programas sociales, y porque a través de **la inclusión de los símbolos religiosos, también se presionaba al electorado**, al crear un sentimiento de empatía con aquellos ciudadanos que compartan la fe que se representa en la iglesia en cuya parte superior, sostiene, se aprecia una cruz.

A lo expuesto cabe agregar, que el apelante también señaló en su queja, que la propaganda en comento, vulneraba el principio de equidad que rige en las contiendas electorales, y que por tanto, resultaba violatoria, entre otras disposiciones, de los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores, así como que los partidos utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de

carácter religioso en su propaganda, situación que evidencia, que la autoridad también estaba obligada a analizar tal aspecto, en lugar de constreñir su estudio a la presunta violación del artículo 134 constitucional, bajo un solo supuesto.

Las relatadas condiciones, ponen de manifiesto la forma injustificada en que procedió la autoridad electoral administrativa, no sólo porque dejó de examinar en su integridad la propaganda denunciada a la luz de las normas citadas, sino también, porque omitió valorar la supracitada expresión ***“si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”***, ya que de la revisión del acuerdo combatido se advierte que en modo alguno la consideró, vulnerando de esa forma, el principio de exhaustividad que rige a toda clase de resoluciones, incluyendo, las emitidas por las autoridades electorales administrativas.

Las razones apuntadas, conducen a concluir, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por tanto, al resultar sustancialmente fundados los agravios expresados por el promovente, se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es **revocar la resolución combatida, para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que analice en su integridad la propaganda denunciada, y a partir de las conclusiones que obtenga, proceda conforme a lo estatuido en la normatividad aplicable, debiendo informar a la Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que lo anterior tenga lugar.**

Resta señalar, que en lo tocante a lo solicitado en los puntos petitorios tercero y cuarto del recurso de apelación, consistentes en que la Sala Superior conozca y resuelva, con jurisdicción plena, el fondo de la denuncia presentada, y ordene inmediatamente el retiro de la propaganda que se tilda de ilegal, es de considerarse que no ha lugar a resolver de conformidad la petición del recurrente, porque la controversia en el presente asunto quedó constreñida a determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo emitido en fecha diez de marzo de dos mil nueve por lo autoridad responsable.

En esta virtud, de acuerdo al régimen competencial para el conocimiento de las conductas presuntamente infractoras, corresponde en este momento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral proceder en términos de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan los procedimientos sancionadores establecidos para conocer de los actos que pueden constituir una contravención a la normatividad electoral; de ahí la improcedencia de lo solicitado por el partido apelante.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente, al apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO